



**REPUBLICA DE CUBA
MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

RESOLUCION MINISTERIAL NO. 24

POR CUANTO: El Decreto Ley No. 67 de 19 de abril de 1983, "De la Organización de la Administración Central del Estado", faculta a los Organismos de la Administración Central del Estado, para resolver todas las cuestiones de la rama, subrama o actividad a su cargo dentro de los límites de sus facultades así como dictar, en el marco de sus facultades y competencia, resoluciones y otras disposiciones de obligatorio cumplimiento para los demás órganos y organismos.

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 123 de 8 de septiembre de 1995, puso en vigor el "Reglamento para la Organización y funcionamiento del sistema de Comunicaciones en el Organismo Central".

POR CUANTO: La Resolución Ministerial No. 227, de 1 de diciembre del 2003, dispuso la creación del "Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública", subordinado a la Dirección UNO del Organismo.

POR CUANTO: Las disposiciones establecidas por la Resolución Ministerial No. 123 de 1995, ya no se atemperan a las exigencias que deben observarse en el Sistema de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública.

POR CUANTO: Se hace necesario aprobar y poner en vigor un nuevo Reglamento, a través del cual se garantice el alto nivel de calidad, así como el mejor alcance y efectividad, en el Servicio de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública y; consecuentemente, abrogar la Resolución Ministerial No. 123 de 1995.

POR TANTO: En el ejercicio de las facultades que me están conferidas,

R E S U E L V O :

PRIMERO: Aprobar y poner en vigor el REGLAMENTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS RADIOCOMUNICACIONES EN EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA, que se anexa a la presente Resolución Ministerial, como parte integrante de la misma.

SEGUNDO: El Director de la Dirección UNO, queda encargado del cumplimiento de lo dispuesto por la presente Resolución Ministerial.

**REGLAMENTO SOBRE LA ACTIVIDAD DE LAS RADIOCOMUNICACIONES
EN EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA**

PRIMERO: Todas las dependencias del Ministerio de Salud Pública, quedan obligadas a tramitar todas sus actividades en la esfera de radiocomunicaciones de manera centralizada, a través del Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública; entendiéndose por esto, la adquisición de equipos y accesorios, alquiler de equipos, instalaciones y explotación de sistemas y frecuencias asignadas, reparaciones, programaciones, donaciones y gestiones relacionadas con la esfera ante otros organismos, entidades y organismos no gubernamentales y otros.

SEGUNDO: Para poseer, adquirir, programar e instalar estaciones transmisoras, se requerirá la autorización previa del Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública, mediante escrito emitido por la entidad facultada. Las estaciones no podrán ser vendidas, cedidas, traspasadas o en cualquier forma enajenadas más que al Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública o a otra institución, del Sistema Nacional de Salud previa autorización, en todos los casos, de la entidad facultada.

TERCERO: Para operar una estación radiotransmisora, será necesaria la posesión de la correspondiente licencia emitida, previamente por la entidad facultada.

CUARTO: Los responsables provinciales de la actividad de radiocomunicaciones, quedan obligados a notificar cualquier alteración o avería detectada en los equipos. Dicha notificación deberá hacerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al suceso detectado.

QUINTO: Todo traslado temporal o permanente de las estaciones o equipos transmisores, tendrá que informarse al Grupo de Radiocomunicaciones a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, al momento que se produzca. Se exceptúan las estaciones móviles y portátiles.

SEXTO: En caso de ocurrir la pérdida, destrucción o mutilación de los equipos de radiocomunicación, se informará sobre este tenor al Grupo de Radiocomunicaciones, a más tardar, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes al momento que se produzca dicha pérdida, destrucción o mutilación. Esta notificación se hará de forma escrita, argumentando en la misma las causas que originaron el hecho, así como las medidas tomadas al respecto.

SEPTIMO: En caso de robo del equipo o parte del mismo, se debe informar a la Policía Nacional Revolucionaria y al Grupo de Radiocomunicaciones, a más tardar, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al momento que se produzca el siniestro.

OCTAVO: Las estaciones que reciban la orden de silencio de radio, deberán cesar sus emisiones en el día y hora que se le ordenen, no reanudándose sus transmisiones hasta tanto, no se le comuniquen oficialmente el cese de la situación.

NOVENO: Prohibir expresarse en lenguaje oral confuso, de modo inapropiado, obsceno, profano, procaz, injurioso, inmoral o que atente contra las buenas costumbres, así como hablar en clave no autorizada, emplear chistes groseros, expresiones que susciten equívocos o alusiones, que puedan perjudicar la reputación o el buen nombre de terceros.

DECIMO: Es de obligatorio cumplimiento, el identificarse con el indicativo que asigna la entidad facultada cuando se realiza la comunicación radial.

UNDECIMO: En el caso de pérdida, destrucción o mutilación de las licencias de funcionamiento de las estaciones, deberá solicitarse una copia de ésta a la entidad facultada, a través del Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública o del responsable provincial, de la actividad de radiocomunicaciones.

DUODECIMO: Los responsables provinciales de la actividad de radiocomunicaciones, están obligados a mantener al día las licencias que avalan el funcionamiento de los equipos y del control de estos medios, independientemente de que pertenezcan a distintas entidades del Sistema Nacional de Salud. Deben poseer además, una relación actualizada de la cantidad de equipos que poseen, así como la ubicación y el estado técnico de los mismos.

DECIMO TERCERO: Los responsables provinciales de la actividad de radiocomunicaciones, deben emitir partes trimestrales sobre la técnica instalada al Grupo de Radiocomunicaciones con la siguiente información:

- a) Cantidad de equipos, marca y modelo
- b) Ubicación
- c) Cantidad de equipos averiados y ubicación
- d) Calidad de las comunicaciones
- e) Otros asuntos

DECIMO CUARTO: Las estaciones fijas, quedan obligadas a situar la licencia otorgada por la entidad facultada en un lugar visible, en el local donde se encuentre el equipo.

DECIMO QUINTO: Es obligatorio portar la licencia que avala el funcionamiento del equipo, emitida por la entidad facultada, la cual se portará según las alternativas siguientes:

- a) En el caso de los vehículos, debe portarse en los mismos;
- b) En el caso de los portátiles, debe portarse por la persona natural que emplea dicho medio.

DECIMO SEXTO: Prohibir a todas las estaciones, efectuar transmisiones sin señal de identificación o utilizar una señal de identificación falsa.

DECIMO SEPTIMO: Prohibir la difusión de comunicaciones falsas o engañosas.

DECIMO OCTAVO: Prohibir la transmisión de música o señales emanadas de otra clase de estación.

DECIMO NOVENO: Los Directores de los Complejos de Servicios de Salud, en las provincias, son los máximos responsables de designar a una persona como responsable de la actividad de radiocomunicaciones, en sus respectivas provincias, debiéndose poner en contacto con el Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública y con la sede de la Agencia de Control y Supervisión del Ministerio de la Informática y las Comunicaciones, en un período de tiempo no mayor de quince (15) días después de su nombramiento.

VIGESIMO: Todas las dependencias de salud, quedan obligadas a reservar sus azoteas y/o terrenos, que pudiesen disponerse para la actividad de radiocomunicaciones, para el uso del Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública. Para autorizar a otros organismos a realizar esta actividad, los mismos deberán contar previamente con la autorización escrita emitida por la entidad facultada y el Grupo de Radiocomunicaciones del Ministerio de Salud Pública.

DADO en el Ministerio de Salud Pública, en la Ciudad de La Habana, a los
1ro. días del mes de Abril del 2004